

Actualiza el programa y accede a nuestro equipo técnico



T. 953 22 79 33
www.sdelisol.com

Boletín N°42 08/11/2016

NOTICIAS

El Gobierno elevará a un año la tarifa plana de 50 euros para autónomos.

Los autónomos serán de nuevo protagonistas de las medidas que pondrá en marcha la ministra de Empleo en esta legislatura, un nuevo espaldarazo para un colectivo que ha sido protagonista de la creación de empleo en España.

Las empresas podrán recibir notificaciones fiscales por SMS.

La Agencia Tributaria puso en marcha el pasado mes un proyecto para que los contribuyentes que así lo quisieran pudieran recibir un aviso a su teléfono móvil o correo electrónico sobre el envío de notificaciones de Hacienda. El ...

Finiquito e indemnización por despido: Qué debe incluir y cómo calcularlos

cincodias.com 07/11/2016

Un expropiado debe pagar el IBI hasta que le abonen el justiprecio

expansion.com 05/11/2016

No supervisar el desajuste en la caja de una tienda es motivo de despido

expansion.com 04/11/2016

Las próximas subidas de impuesto: sociedades, tabaco y diésel

cincodias.com 07/11/2016

Claves para ahorrar dinero ahora en la próxima declaración de la Renta.

eleconomista.es 04/11/2016

La Agencia Tributaria señala que aflora más riqueza oculta que -nunca-

abc.es 03/11/2016

¿Puedo pedir una indemnización al Estado si tarda en legislar?

expansion.com 03/11/2016

El trabajador al que se cambia de puesto no mantiene los pluses

expansion.com 03/11/2016

El Fogasa sólo paga de 8 a 12 días por año a los temporales

eleconomista.es 3/11/2016

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS

Responsabilidad de retener el 15% a profesionales

Pongámonos en antecedentes..., de acuerdo con el artículo 95 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (- RIRPF- RD 439/2007, de 30 de marzo), al importe de los ingresos íntegros procedentes de actividades económicas:...

El procedimiento para la reclamación al Estado de los salarios de tramitación en juicios por despido.

Analizamos el procedimiento para reclamar al Estado de los salarios de tramitación en juicios por despido cuando la sentencia que declara la improcedencia se dicta transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se anotan las facturas rectificativas en el libro registro de facturas expedidas?

Las facturas rectificativas deben anotarse separadamente, consignando su número, la fecha de expedición, identificación del cliente, naturaleza de la operación, base imponible, tipo impositivo y cuota. Si la fecha de expedición ...

La responsabilidad subsidiaria del FOGASA no alcanza a la cuantía indemnizatoria prevista en convenio colectivo para la extinción por fin de obra.

Cuando ésta excede de la máxima (de 8 a 12 días por año de servicio) establecida legalmente. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 4 de octubre de 2016.

El FOGASA responde del pago de la indemnización por despido y de la liquidación de partes proporcionales pactadas globalmente en conciliación judicial

Pero no responde del pago de las indemnizaciones pactadas en conciliación administrativa previa. Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Social, de 3 de octubre de 2016.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 268 de 05/11/2016)

Instrucción de 25 de octubre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre utilización de medios electrónicos en las comunicaciones de notarios y registradores con la Dirección General de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Esquema Nacional de Interoperabilidad (BOE nº 266 de 03/11/2016)

Resolución de 27 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración.

JEFATURA DEL ESTADO - Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (BOE nº 264 de 01/11/2016)

Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de servicios prestados por hija a autónomo en régimen de estimación simplificada.

El consultante desarrolla una actividad económica en estimación directa simplificada, y su hija mayor de edad le presta servicios. Se consulta la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por ...

Plazo y procedimiento para emitir factura rectificativa y modificar base imponible. Cobro a posteriori y validez de carta certificada para notificarla

La empresa consultante expidió una factura en 2014 que ha resultado impagada y ha sido reclamada judicialmente, sin que el deudor se encuentre en concurso de acreedores. La consultante aplica el régimen especial de criterio de caja.

AGENDA

Esto es todo lo que debes declarar si eres autónomo

El autónomo debe declarar de forma trimestral y anual la liquidación del IVA y las retenciones del IRPF que haya practicado

¿Se puede ser autónomo y trabajar por cuenta ajena a la vez?

Una de las dudas que más veces he resuelto en mi vida como gestor es la que podéis leer en el título de esta pregunta. Una y otra vez me han preguntado “¿puedo ser autónomo y trabajar por cuenta ajena al mismo tiempo?”.

ARTÍCULOS

Solicitud de deducción común de IVA para sectores diferenciados

Durante el mes de noviembre se abre el plazo para que los sujetos pasivos del IVA puedan solicitar a la AEAT un régimen de deducción común a los sectores diferenciados de la actividad profesional o empresarial, con efectos para el año siguiente.

Descubre las novedades de Noviembre en vídeo

Asesor Informa 3.0 Noviembre | Régimen fiscal
[La Inspección de Trabajo](#)

Ante la visita de un inspector de trabajo o subinspector de empleo nos surge la duda de como debemos actuar y comportarnos ante la misma. En este artículo te explicamos que debes hacer ante una inspección de trabajo.

FORMULARIOS

Solicitud de prestaciones de garantía salarial (FOGASA)

Impreso normalizado de solicitud de prestaciones de garantía salarial. Anexo para los supuestos de pago a empresa con dos o mas trabajadores.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Reclamación previa al Estado sobre reintegro de salarios de tramitación formulada por la empresa (Arts. 56.5 del ET y 116 y s.s de la LJS).

Conforme a los Arts. 56.5 del ET y 116 y s.s de la LRJS 5. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de servicios prestados por hija a autónomo en régimen de estimación simplificada.

CONSULTA VINCULANTE V4163-16. FECHA-SALIDA 28/09/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante desarrolla una actividad económica en estimación directa simplificada, y su hija mayor de edad le presta servicios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la retribución correspondiente a los servicios prestados.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, se debe hacer constar que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las prestaciones de trabajo realizadas a un empresario por un hijo mayor no tienen ninguna especialidad con respecto a las que podría prestar cualquier otra persona.

Realizada esta precisión, en lo que respecta a los gastos deducibles, debe indicarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.”.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), cuyo apartado 3 establece: “3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

“e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados

con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.”.

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Conforme a todo lo anterior, cabe concluir que las retribuciones satisfechas a la hija del consultante tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación del rendimiento neto de la actividad, siempre que se cumplan los requisitos antes expuestos.

Por lo que respecta a la tributación que corresponde a su perceptora por los rendimientos satisfechos, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cual señala que:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”.

Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado primero del artículo 27.1 de dicha Ley, cuyos dos primeros párrafos establecen:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

(...).”

No correspondiendo a este Centro Directivo la determinación de la existencia o no de una relación laboral.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Plazo y procedimiento para emitir factura rectificativa y modificar base imponible. Cobro a posteriori y validez de carta certificada para notificarla

CONSULTA VINCULANTE V3736-16. FECHA-SALIDA 07/09/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La empresa consultante expidió una factura en 2014 que ha resultado impagada y ha sido reclamada judicialmente, sin que el deudor se encuentre en concurso de acreedores. La consultante aplica el régimen especial de criterio de caja.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Plazo para emitir la factura rectificativa por modificación de la base imponible. Procedimiento a seguir si, con posterioridad, se logra el cobro de la deuda. Validez de una carta certificada con acuse de recibo para comunicar al deudor la modificación de la base imponible.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), relativo a la modificación de la base imponible, dispone en su apartado cuarto lo siguiente:

“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos

afianzados por Entes públicos.

(...).

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.”.

Por su parte, el artículo 163 terdecies regula el contenido del régimen especial del criterio de caja, señalando en su apartado uno:

“Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o, si éste no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquél en que se haya realizado la operación.”.

De acuerdo con todo lo anteriormente señalado, el devengo del Impuesto en la operación objeto de consulta se produjo el 31 de diciembre de 2015, dado que la operación se realizó en el año 2014 y no se ha producido el pago de la misma.

Por tanto, el plazo para la modificación de la base imponible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.Cuatro, será de tres meses desde dicha fecha, siendo posible la modificación de la base imponible el día 31 de diciembre de 2015 y durante los tres meses siguientes.

2.- En relación con el procedimiento a seguir cuando se ha modificado la base imponible por aplicación del artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, cuando con posterioridad se produce el cobro de la deuda, el propio artículo señala en su letra C) que no será preciso volver a modificar la base imponible al alza, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en su segundo párrafo, es decir, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo.

3.- Por último, en cuanto a los medios adecuados para notificar al deudor la modificación de la base imponible, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que en su apartado 1, en lo que se refiere a la cuestión planteada, dispone lo siguiente:

“1. En los casos a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo estará obligado a expedir y remitir al destinatario de las operaciones una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. En los supuestos del apartado tres del artículo 80 de la Ley del Impuesto, deberá expedirse y remitirse asimismo una copia de dicha factura a la administración concursal y en el mismo plazo.

La disminución de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación estarán condicionadas a la expedición y remisión de la factura que rectifique a la anteriormente expedida, debiendo acreditar el sujeto pasivo dicha remisión.”.

De acuerdo con lo expuesto, la acreditación de la remisión de la correspondiente factura rectificativa por parte de la entidad consultante, a que se refiere el mencionado artículo 24, apartado 1, segundo párrafo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrá efectuarse remitiendo la citada factura por cualquier modalidad de envío que permita acreditar dicha remisión, sin que, a tales efectos, sea preciso acreditar la recepción, pues el mencionado precepto lo que exige es la acreditación de la remisión, no de su

aceptación por el destinatario.

A estos efectos la remisión de una carta certificada con acuse de recibo parece que no cumple con el requisito señalado en el referido artículo 24.1 del Reglamento del Impuesto, en la medida que no queda acreditada la remisión del contenido de las facturas. No obstante, si será posible acreditar la remisión cuando se remitan las facturas rectificativas mediante un burofax con copia certificada, una de las modalidades de envío de burofax previstas por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., sin que, a dichos efectos, sea preciso acreditar la recepción de dicho burofax por el destinatario. Lo anterior deberá entenderse, sin perjuicio de la consultante pueda utilizar otras modalidades de envío que permitan acreditar la remisión en los términos señalados.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Responsabilidad de retener el 15% a profesionales

Pongámonos en antecedentes..., de acuerdo con el artículo 95 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (- RIRPF- RD 439/2007, de 30 de marzo), al importe de los ingresos íntegros procedentes de actividades económicas:

“(…)

cuando sean contraprestación de una actividad profesional, se les aplicará el tipo de retención del 15 por ciento. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

(…)”.

Estamos seguros que a la mayoría de nuestros lectores, en algún momento de su desarrollo profesional, les ha llegado una factura de un profesional donde se aplica un tipo de retención del 7 por ciento y hemos presupuestado o preguntado el porqué de ese tipo de retención reducido.

Pues bien, como el propio artículo 95 indica y ratifica la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos [V3305-16](#), **“tiene que quedar claro que la retención la aplica el pagador de los rendimientos, por lo que en todo caso debe conocer el tipo de retención a aplicar, el cual no puede quedar a criterio del profesional retenido”**.

O dicho de otra forma, si nosotros somos los pagadores de una factura a un profesional donde se nos indica que el importe líquido a ingresar viene como consecuencia de aplicar un tipo de retención del 7 por 100 sobre la base imponible, hemos de conocer que el tipo de retención general es del **15 por ciento** y **es éste el que tenemos obligación de aplicar ponga lo que ponga la factura, salvo que**, como establece el artículo 95 del RIRPF **recibamos comunicación del profesional** la circunstancia por la cual hemos de aplicarle un tipo de retención reducido (7%).

Así, el profesional que quiera que le apliquen este tipo reducido deberá comunicar a cada pagador esta circunstancia en los términos previstos reglamentariamente, pues mientras que no comunique esta circunstancia la retención deberá realizarse al tipo general del 15 por ciento, aunque en la factura emitida conste un porcentaje de retención del 7 por ciento.

ciclo-retencion

El tipo de retención del 7 por ciento podrá aplicarse en el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, por lo que **la comunicación al pagador tendrá efectos siempre que se presente en este plazo**, no siendo necesario que la comunicación coincida con el inicio de la actividad.

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

El procedimiento para la reclamación al Estado de los salarios de tramitación en juicios por despido.

Como todos nuestros usuarios saben, y aunque la Reforma Laboral de 2012 efectuó cambios importantes en esta materia, en determinados supuestos de despido, concretamente el despido calificado como **NULO** (Art. 55.6 ET) y el despido calificado como **IMPROCEDENTE** en el que la empresa haya optado por la readmisión (Art. 56.2 ET).

También habrán de abonarse salarios de tramitación, conforme al Art. 56.4 ET, si el despedido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, tanto si éste opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión.

El problema de los salarios de tramitación es que, y cada vez más, los procedimientos judiciales por despido se demoran mucho en su resolución; habiéndonos llegado datos de que en algunas capitales se están señalando vistas para juicios por despido con más de un año y medio desde la fecha de interposición de la demanda; lo cual supone, amén de la incertidumbre respecto a la resolución de la relación laboral, tanto para la empresa como para el trabajador, un larguísimo periodo de tiempo durante el cual, salvo que el trabajador despedido haya encontrado un nuevo empleo, subsiste la obligación de abonar los salarios de tramitación; lo que, como es evidente, supone un elevadísimo coste.

Además de ello, tampoco ayuda mucho, a nuestro modo de ver, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que permite al trabajador continuar con el procedimiento judicial hasta obtener una sentencia, aun cuando en el acto de conciliación la empresa se avenga a reconocer la improcedencia o nulidad del despido y ofrezca al trabajador la readmisión; porque ello, teniendo en cuenta la demora en la tramitación de los procedimientos judiciales, da lugar al devengo de salarios de tramitación durante todo ese periodo de tiempo; algo poco comprensible, pues cuando finalmente recaiga la sentencia, en el 99 % de los casos, el pronunciamiento será exactamente el mismo que la empresa había ofrecido en el acto de conciliación.

Frente a esta situación, lo que muchos de nuestros usuarios no conocen, o no saben bien cómo opera, es lo que dispone el Art. 56.5 del ET, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El Art. 56.5 del ET establece:

“5. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a la que se refiere el apartado 2, correspondiente al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles.

En los casos de despido en que, con arreglo a este apartado, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.”

Y el apartado 2 del Art. 56 señala que, en caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro

empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

Es decir, si no se dicta sentencia antes de 90 días desde la fecha en que el trabajador presenta la demanda, y dado que la demora judicial es una cuestión ajena a la empresa, la empresa no tiene porque asumir el coste de esos salarios de tramitación, en la cuantía que exceda de esos 90 días (eran 60 días antes de la reforma laboral de 2012); y puede reclamar su abono al Estado que es a quien, en definitiva, le corresponde evitar esa demora judicial.

En relación a ese plazo de 90 días hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 119 de la [LJS](#), que señala:

“Artículo 119. Cómputo del tiempo

1. A efectos del cómputo de tiempo que exceda de los noventa días hábiles a que se refiere el artículo 116, serán excluidos del mismo los períodos siguientes:

- a) El tiempo invertido en la subsanación de la demanda, por no haber acreditado la celebración de la conciliación, de la mediación o de la reclamación administrativa previa, o por defectos, omisiones o imprecisiones en aquélla.*
- b) El período en que estuviesen suspendidos los autos, a petición de parte, por suspensión del acto del juicio en los términos previstos en el artículo 83.*
- c) El tiempo que dure la suspensión para acreditar la presentación de la querrela, en los casos en que cualquiera de las partes alegase la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito.*

2. En los supuestos enunciados anteriormente el juez, apreciando las pruebas aportadas, decidirá si los salarios correspondientes al tiempo invertido han de correr a cargo del Estado o del empresario. Excepcionalmente, podrá privar al trabajador de su percepción, si apreciase que en su actuación procesal ha incurrido en manifiesto abuso de derecho.”

Pero, **¿y cómo se realiza esa reclamación al Estado?**

El Art. 56.5 del ET se desarrolla por el [Real Decreto 418/2014, de 6 de junio, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido](#), en vigor desde el día 19 de Junio de 2014, y que deroga al anterior Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones del Estado por salarios de tramitación en juicios por despido, para regular un nuevo procedimiento para tramitar las reclamaciones al Estado por los salarios de tramitación abonados en los juicios por despido.

Este [Real Decreto](#) señala, en su Preámbulo, que, tras los últimos e importantes cambios en materia de despido y salarios de tramitación, resulta necesario abordar una nueva regulación del procedimiento que permita la resolución de las reclamaciones y, en su caso, el abono de las cantidades que correspondan, en un tiempo razonable.

Por tanto, y como ya hemos adelantado, el punto de partida sería el Art. 56.5 del ET y los Arts. 116 a 119 de la [Ley 36/2011](#), de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; pero dichas normas legales requieren, para su debida efectividad, y en evitación de dilaciones perjudiciales, que se concrete cómo y ante quién ha de ejercitarse tal derecho; y ello es lo que vamos a tratar de desarrollar en este Comentario.

Conforme al Art. 2 del [Real Decreto](#), podrán presentar la reclamación, tanto el empresario que, habiendo readmitido al trabajador despedido con carácter improcedente, haya pagado los salarios de tramitación, como el propio trabajador despedido, en caso de insolvencia provisional del empresario.

Y señala el Artículo 3 que corresponde a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno la instrucción del procedimiento hasta la emisión de la correspondiente propuesta de resolución, que será trasladada dentro del plazo establecido a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia, **que es el órgano competente para la resolución.**

Por tanto, el primer paso para reclamar al Estado el abono de estos salarios de tramitación es interponer una [Reclamación Administrativa Previa](#), tal y como establece el Art. 117 de la [LJS](#) y también el Art. 4 del [Real Decreto](#).



El citado Art. 117 [LJS](#) señala:

“1. Para demandar al Estado por los salarios de tramitación, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma y plazos establecidos, contra cuya denegación el empresario o, en su caso, el trabajador, podrá promover la oportuna acción ante el juzgado que conoció en la instancia del proceso de despido.

2. A la demanda habrá de acompañarse copia de la resolución administrativa denegatoria o de la instancia de solicitud de pago.

3. El plazo de prescripción de esta acción es el previsto en el apartado 2 del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, iniciándose el cómputo del mismo, en caso de reclamación efectuada por el empresario, desde el momento en que éste sufre la disminución patrimonial ocasionada por el abono de los salarios de tramitación y, en caso de reclamación por el trabajador, desde la fecha de notificación al mismo del auto judicial que haya declarado la insolvencia del empresario.”

La reclamación podrá presentarse en los registros administrativos de la Administración General del Estado (Delegación o Subdelegación del Gobierno en cuya circunscripción se haya celebrado el juicio); y también mediante el registro electrónico habilitado al efecto, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tras la presentación, el Área o Dependencia de Trabajo e Inmigración de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, instará al interesado a darse de alta en el Fichero Central de Terceros de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden PRE/1576/2002, de 19 junio, por la que se regula el procedimiento para el pago de las obligaciones de la Administración General del Estado.

Y conforme al citado Art. 4 del [Real Decreto](#), el empresario, o el trabajador en el supuesto de insolvencia provisional de aquél, podrán reclamar las cantidades correspondientes en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia.

Conforme al Art. 5 del [Real Decreto](#), al escrito de reclamación previa, en el que deberá indicarse el periodo considerado de salarios de tramitación a cargo del Estado, así como la cuantía en que se valoran los mismos, ha de acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia testimoniada de la demanda de despido, de la sentencia que declare su improcedencia y de la resolución judicial por la que se determine la readmisión del trabajador, o comparecencia al efecto.

b) Certificación expedida por la Secretaría del órgano jurisdiccional o Tribunal Superior de Justicia correspondiente, haciendo constar la cronología del procedimiento ante el mismo a efectos del cómputo del tiempo que exceda de los noventa días hábiles en los supuestos a que se refiere el artículo 119 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, especificando el motivo de la suspensión, en su caso, o la no existencia de ésta. En todo caso, deberán figurar las fechas de: despido, presentación de la demanda, sentencia y notificación y firmeza de la misma.

c) Documentación que acredite fehacientemente el pago al trabajador de los salarios que se reclamen, así como certificación original de la Tesorería General de la

Seguridad Social relativa a las cuotas ingresadas respecto del trabajador despedido por la empresa reclamante, con desglose mensual de cuota patronal y cuota obrera, referida al periodo comprendido entre la fecha del despido y la de la notificación de la sentencia por la que se declara el despido improcedente.

d) Informe de vida laboral del trabajador. En caso de haber prestado servicios para otra empresa en el período de responsabilidad estatal, deberá aportarse documentación acreditativa de los salarios percibidos durante ese período. Si, en estos casos, el empresario no pudiera obtener el informe de vida laboral del trabajador, habrá de ser la correspondiente Área o Dependencia de Trabajo e Inmigración quien lo solicite de oficio.

Además, se exigirá documentación adicional en los siguientes casos:

a) En el supuesto de que se nombre un representante para la tramitación, poder notarial en que se haga constar expresamente el otorgamiento de dicho poder. Se podrá sustituir este apoderamiento notarial por el otorgamiento de poder efectuado ante funcionario competente de la Delegación o Subdelegación de Gobierno, debiendo personarse, a tal fin, en sus dependencias, representante y representado.

b) En caso de que quien reclame sea el trabajador de una empresa declarada insolvente, copia testimoniada del auto de insolvencia provisional del empresario, con expresión de la fecha de su firmeza.

c) Si el trabajador reclamante lo fuera de una empresa en concurso de acreedores, deberá presentar certificado del administrador concursal en el que éste manifieste tener conocimiento de la reclamación formulada por parte del trabajador, y en el que se indique el estado del procedimiento concursal, y que el trabajador no ha cobrado cantidad alguna a cargo de la masa del concurso.

Una vez presentada la reclamación, y tal y como dispone el Art. 6 del [Real Decreto](#), la Delegación o Subdelegación del Gobierno emitirá propuesta de resolución **dentro de los quince días** siguientes al de la fecha de entrada de la reclamación en el registro.

En los casos en que no exista constancia suficiente en la documentación presentada, se requerirán los informes que se consideren necesarios a los órganos competentes, lo que dará lugar a la suspensión del procedimiento. También se suspenderá el procedimiento durante el plazo de subsanación de deficiencias de la solicitud por el interesado.

La propuesta de resolución, junto con la documentación exigida en el Art. 5, será remitida a la mayor brevedad posible y en todo caso antes de que venza **el plazo de los quince días** siguientes al de la fecha de entrada de la reclamación en el registro, a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Señala el Artículo 7 que la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, adoptará y notificará la resolución que en derecho proceda **en el plazo de un mes** desde la recepción de la propuesta.

La resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia pone fin a la vía administrativa.

No obstante, transcurrido el plazo previsto para resolver sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la reclamación podrá entenderse desestimada.

En el caso de que la reclamación sea desestimada por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia podrá el interesado demandar ante el órgano jurisdiccional que conoció en la instancia del proceso de despido con arreglo a lo dispuesto en la [Ley 36/2011](#), de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La demanda debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la desestimación expresa o presunta de la reclamación previa. Junto al escrito de demanda se aportará copia de la resolución denegatoria o del escrito de solicitud de pago.

Y conforme al Art. 118 de la [LJS](#), admitida la demanda, el secretario judicial señalará día para el juicio en los cinco siguientes, citando al efecto al trabajador, al empresario y al abogado del Estado, sin que se suspenda el procedimiento para que éste pueda elevar consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

El juicio versará tan sólo sobre la procedencia y cuantía de la reclamación, y no se admitirán pruebas encaminadas a revisar las declaraciones probadas en la sentencia de despido.

Las sentencias dictadas en estos procesos desestimarán o estimarán, total o parcialmente, la demanda interpuesta, pudiendo condenar al trabajador a la devolución de todos o parte de los salarios de tramitación. Esto es así porque, aunque el Estado será el demandado cuando reclame el empresario, debe ser demandado también el trabajador, porque en el proceso de reclamación pueden verse minorados los salarios del trabajador por haber actuado éste con manifiesta mala fe en la dilación del proceso.

Contra la sentencia dictada por el Juez cabrá recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, y, contra la que éste dicte, recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Antonio Millán Callado para Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor Laboral](#)

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se anotan las facturas rectificativas en el libro registro de facturas expedidas?

Las facturas rectificativas deben anotarse separadamente, consignando su número, la fecha de expedición, identificación del cliente, naturaleza de la operación, base imponible, tipo impositivo y cuota. Si la fecha de expedición fuese distinta de la del devengo se hará constar también esta última.

Deben estar anotadas en el libro registro antes de que finalice el plazo para realizar la liquidación y pago del impuesto en periodo voluntario.

El sistema de anotación de las facturas rectificativas dependerá:

- de la forma en que tales facturas hayan sido expedidas, es decir, indicando directamente el importe de la rectificación, o bien cómo quedan las facturas tras la rectificación efectuada, y
- de los procedimientos de anotación que, en particular, tengan adoptados los diferentes sujetos pasivos.

En todo caso, la anotación debe permitir determinar con precisión en cada periodo de liquidación el importe total del IVA que se hubiera repercutido a los clientes

Fuente: Consulta nº 125306 INFORMA (AEAT).

CONSULTAS FRECUENTES

Esto es todo lo que debes declarar si eres autónomo

CUESTIÓN PLANTEADA:

Esto es todo lo que debes declarar si eres autónomo

CONTESTACIÓN:

Los impuestos y periodos a declarar

El autónomo debe declarar de forma trimestral y anual la liquidación del IVA y las retenciones del IRPF que haya practicado

[YOLANDA MERLO](#)

Los trabajadores autónomos están obligados a presentar una serie de declaraciones sobre su actividad, tanto de manera trimestral, como anual. En ellas, a través de los modelos correspondientes, el autónomo declarará sus cuentas y reflejará los resultados de su negocio tanto en lo que se refiere al [IVA](#) como al IRPF.

Según informan desde la asesoría BCM Gestión de Pymes, el autónomo tendrá que liquidar con Hacienda la diferencia del IVA que haya recaudado menos el importe del impuesto que haya soportado en sus compras o inversiones. La declaración del IVA, tanto si es negativa como positiva, debe realizarse al terminar cada trimestre natural y al finalizar el año.

Los autónomos disponen de dos sistemas para hacer la declaración del IVA (en función de si son autónomos societarios o no). Pueden hacerlo por estimación directa, a través del modelo 303, y beneficiarse de los incentivos fiscales regulados en el [Impuesto de Sociedades](#), siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello. La otra fórmula es el sistema de módulos, que se presenta a través del modelo 310 los tres primeros trimestres del año y del 311 el último trimestre.

La otra declaración importante que deben realizar los autónomos es la del IRPF, que se presenta en los mismos plazos que el IVA, es decir, entre los días 1 y 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero. La declaración del [IRPF](#) se presenta a través del modelo 111, en el caso de que se hayan realizado retenciones a terceros, como pueden ser empleados u otros profesionales independientes. Por último, se debe presentar el modelo 115, en el caso de que se hayan practicado retenciones sobre alquileres.

Además de las declaraciones trimestrales, los autónomos deben presentar declaraciones anuales de IVA, con el modelo 390, de IRPF, con el modelo 190 y la de la renta del autónomo, a través del modelo D-100, cuyo plazo de presentación es del 2 de mayo al 30 de junio. En el caso de que se hayan realizado operaciones con terceros de cuantía superior a 3.006 euros, en el mes de marzo tendrán que presentar el modelo 347, declarando dichas actividades.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede ser autónomo y trabajar por cuenta ajena a la vez?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se puede ser autónomo y trabajar por cuenta ajena a la vez?

CONTESTACIÓN:

Una de las dudas que más veces he resuelto en mi vida como gestor es la que podéis leer en el título de esta pregunta. Una y otra vez me han preguntado “¿**puedo ser autónomo y trabajar por cuenta ajena al mismo tiempo?**”.

Hoy vengo a resolver esa duda para que todos podáis saber si se puede compaginar o no la vida laboral con el autoempleo.

Pluriactividad: autónomo y trabajador por cuenta ajena

No os voy a dejar más con la intriga: **sí, se puede ser trabajador por cuenta ajena y autónomo a la vez**. Es una opción muy buena para aquellos que quieran compaginar su empleo de toda la vida con alguna actividad que quieras llevar a cabo por tu cuenta.

Esta situación tiene el nombre de **pluriactividad**. Para la Seguridad Social esto significa que el trabajador en cuestión está cotizando en dos o más regímenes de la Seguridad Social. ¿Qué quiero decir con esto? Que, en definitiva, estás pagando “por dos” a la Seguridad Social como trabajador autónomo (en el RETA) y como empleado.

En definitiva, puedes ser “pluriactivo” y convertirte en un trabajador por cuenta ajena que también presta sus servicios como autónomo. Solo tendrás que darte de alta como autónomo y podrás empezar a compaginar ambas actividades.

Pluriempleo no significa lo mismo que pluriactividad. Según la Seguridad Social, un pluriempleado es aquel que trabaja por cuenta ajena y presta servicios a dos o más empresas distintas en el mismo régimen de la Seguridad Social.

Bonificaciones sobre la cuota de autónomo

Seguro que estás pensando lo siguiente: **¿tengo que pagar dos veces a la Seguridad Social y no tengo ningún tipo de descuento o bonificación?** Por supuesto que no, que tampoco son tan, tan, tan malos nuestros “amigos” de la Seguridad Social. De hecho, esta vez no necesitarás mi escudo anti-impuestos.

Debido a que, al trabajar por cuenta ajena, ya estás cotizando, la cuota de autónomos será menor y tendrás una cotización inferior a la del autónomo que paga por la base mínima.

La bonificación se traduce en lo siguiente:

- **Primeros 18 meses como autónomo:** reducción de un 50% de la base mínima.
- **Siguientes 18 meses como autónomo:** reducción de un 75% de la base mínima.

Los **requisitos para poder conseguir esa bonificación** son dos:

- Darse de alta por primera vez como autónomo en el RETA.
- Iniciar la situación de pluriactividad en esa alta.

Esta bonificación no es compatible con otras bonificaciones como la tarifa plana de 50 €. Puedes acogerte a una o a otra, pero a las dos no.

Cuando me jubile... ¿tendré dos pensiones?

Sí, podrás cobrar una por autónomo y otra por haber trabajado por cuenta ajena, **siempre y cuando hayas cotizado durante al menos 15 años en ambos regímenes.**

En caso de que no llegues a los 15 años en alguna de las dos opciones, puedes acumular la cotización en aquel régimen en el que sí puedes cotizar.

Espero que con este artículo ya no te queden dudas sobre si puedes ser autónomo y trabajador por cuenta ajena a la vez. Eso sí, **ten en cuenta que si ser autónomo ya es duro de por sí, compaginarlo con un trabajo por cuenta ajena es más duro todavía.** Pero... ¿los superhéroes estamos hechos de otra pasta verdad?

gestron.es



ARTÍCULOS

La Inspección de Trabajo

Ante la visita de un inspector de trabajo o subinspector de empleo nos surge la duda de como debemos actuar y comportarnos ante la misma.

En este artículo te explicamos que debes hacer ante una inspección de trabajo, los documentos que puede solicitarte el inspector, el plazo del que dispones para reclamar ante una sanción y los pasos a seguir, así como los comportamientos que son motivo de sanción ante la inspección.

18/10/2016

Artículo elaborado y actualizado por Infoautónomos

La Inspección de Trabajo es un procedimiento rutinario al que puede verse sometida cualquier empresa que posea trabajadores contratados. Por ello, a lo largo de éste artículo veremos:

1. Qué es una inspección de trabajo y a quién afecta
2. Qué hay que hacer ante una inspección de trabajo
3. Documentos que puede solicitar el inspector de trabajo
4. Plazos para reclamar en caso de sanción
5. Otros procedimientos en la obtención de pruebas
6. Comportamientos que se consideran obstrucción a la inspección
7. ¿Qué ocurre si no se cumple con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales?
8. Datos interesantes sobre la Inspección de Trabajo

1. ¿Qué es una inspección de trabajo y a quién afecta?

Con la visita de un inspector o subinspector de trabajo, en muchas ocasiones se tiende a pensar que alguien nos ha denunciado. Pues bien, no siempre tiene que ser este el motivo de la visita. La función de los inspectores es controlar y vigilar que las empresas y trabajadores cumplan con las responsabilidades administrativas que exige la ley y de asesorar e informar a los mismos en materia laboral y Seguridad Social, por lo que cualquier empresa puede recibir en cualquier momento una visita tanto esperada como inesperada de un inspector de trabajo, o subinspector de empleo.

Por ello, cualquier empresa o negocio puede ser susceptible de recibir la visita de un inspector de trabajo, **sin necesidad de que haya un preaviso.** De hecho, no es necesario que nadie haya denunciado a nuestra empresa a la Seguridad Social para recibir al inspector de trabajo en nuestro centro de trabajo, ya que las inspecciones son un procedimiento rutinario.

Tal es así que son susceptibles de sufrir una inspección de trabajo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes, en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas de Orden Social (lugares en los que se ejecute la prestación laboral, vehículos y medios de transporte en general, en los que se preste el trabajo, puertos, aeropuertos, entidades y empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, y en materia de protección y promoción social, sociedades cooperativas en relación a su constitución y funcionamiento y al cumplimiento de las normas de Orden Social).

Sin embargo, están expresamente excluidos (y se rigen por su normativa específica) sin perjuicio de la competencia de la Inspección en materias no afectadas por la misma:

- Los centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones cuya vigilancia esté legalmente atribuida a otros órganos de las Administraciones Públicas que continúan rigiéndose por su normativa específica.
- Los centros y establecimientos militares dependientes de la Administración militar.

2. ¿Qué hay que hacer ante una inspección de trabajo?

Lo primero y mas importante es que no puedes negarte a que el inspector realice la inspección en tu centro de trabajo tanto si hay como si no hay preaviso. Tienes que tener en cuenta que el inspector actúa en representación de la autoridad y si se le impide la entrada en la empresa, puede reclamar ayuda policial para que le facilite su entrada por la fuerza.

De esta forma, tanto los inspectores de trabajo como el personal de apoyo que le acompañe puede tener acceso a cualquier instalación o centro de trabajo sin previo aviso (excepto instalaciones militares), pero además pueden exigir que algún trabajador le acompañe en la visita, ante lo cual quedará obligado a ello. Has de tener en cuenta que el inspector ha de identificarse para poder solicitar el acceso privilegiado a todas las instalaciones, pero puede iniciar la inspección en el anonimato con el fin de que ésta pueda llevarse a cabo con éxito.

No obstante, si tu centro de trabajo coincide con tu domicilio, en ese caso si deberá tener tu consentimiento o bien una autorización judicial para entrar.

Además, el inspector puede reclamarte la presentación de documentación, decirte que le acompañes en su visita a la empresa, pedir que identifiques a las personas presentes en el centro de trabajo, solicitar tu requerimiento en las oficinas públicas, tomar muestras, hacer mediciones en tu empresa, reconocer y examinar el local, etc. Si te niegas a alguno de estos requerimientos del inspector, es motivo de sanción.

3. Documentos que puede solicitarte el inspector de trabajo:

Las diligencias o escritos que desde 2016 los inspectores de trabajo presenten en las empresas tras una inspección, pueden incluir el requerimiento de presentar alguno de los siguientes documentos:

- [Libro de visitas](#)
- Comunicación de apertura de la autoridad laboral
- Cuadro horario y calendario laboral
- Parte de Alta y justificantes de pago de las cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)
- Recibos de salarios
- Parte de alta y baja de los trabajadores
- El justificante de que la empresa está inscrita en la Seguridad Social.
- Los justificantes de que se está pagando a la Seguridad Social.
- Resumen de horas extraordinarias
- Los contratos de trabajo presentados ante la oficina de empleo y el justificante de su comunicación
- En el caso de que tengas en tu empresa trabajadores extranjeros, las autorizaciones de trabajo y documentación de los trabajadores.
- Libro de contabilidad (diario mayor y balances)
- Escritura de constitución de la sociedad
- Declaración del Impuesto de Sociedades
- Declaración de retenciones del IRPF (modelo 190)

- Declaración de operación con terceros (modelo 347)
- Documentación relacionada con la prevención de riesgos laborales: medidas de protección, material preventivo de accidentes de trabajo, resultados de los controles de salud, evaluación de riesgos y planificación de la acción preventiva, una relación sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan durado más de un día, etc.
- Documento de asociación (a efectos de accidentes de trabajo)
- Justificantes de aplazamientos y fraccionamientos de pagos de cuotas a la Seguridad Social
- Documento acreditativo de alta en el IAE
- Contratos mercantiles

4. Otros procedimientos en la obtención de pruebas

El inspector tiene el derecho y la obligación de analizar toda la actividad sujeta a inspección, abriendo las diligencias, pruebas o exámenes que considere oportunos, por lo que puede reclamar:

- Las claves de acceso a los ordenadores
- La toma de fotografías, muestras, vídeos y cualquier otro registro
- La identificación de todas las personas que se encuentren en el centro de trabajo. Ahora bien, la presentación del DNI será responsabilidad de cada trabajador ya que el empresario no cuenta con la autoridad necesaria para obligarles.
- La toma de declaración a los trabajadores y al propio empresario, aunque estas palabras no se darán inmediatamente como ciertas sino que se registrarán en las actas.
- Si considera que existen posibilidades de que se destruyan pruebas o de que se alteren los documentos físicos o informáticos, así como si se determina que pueden existir probables causas de riesgo laboral, podrán establecerse **medidas cautelares**

5. ¿Qué plazo hay para reclamar en caso de sanción?

Si tras la visita del inspector, este considera que has cometido una infracción, te puede levantar un acta de infracción. En el plazo de diez días desde la fecha que consta en el acta recibirás la notificación por correo certificado. La fecha del acta no tiene porque coincidir con la fecha en la que el inspector te visitó (aunque nunca puede ser superior a 9 meses). Una vez recibida la notificación dispones de 15 días hábiles a partir de que la fecha en que la recibes para presentar las alegaciones que deseas.

Por tanto si te levantan un acta de infracción ten en cuenta que no está todo perdido y se puede alegar, ya que la inspección lo que hace es proponer una sanción a la Autoridad, y estás en tu derecho de hacer las alegaciones que consideres oportunas para que sea la Autoridad quien decida si has cometido tal infracción o no.

Además debes revisar la notificación que recibas para comprobar que no contiene erratas, ya que el inspector puede haberse equivocado, y una notificación defectuosa puede anular el procedimiento. Por ejemplo si han pasado los 10 días hábiles desde que la inspección te levantó el acta (no lo confundas con la fecha en la cual recibiste la visita del inspector) puedes anular el procedimiento.

Pasos que debes seguir cuando recibas la notificación de sanción

Cuando recibas la notificación del acta infractora debes:

- Comprobar que la notificación es correcta.
- Revisar el acta para comprobar si los hechos que expone son insuficientes o para saber a la conclusión a la que ha llegado el inspector para realizar el acta.
- Es muy importante que cuando presentes el escrito de alegaciones, si tienes pruebas que acrediten que no has cometido infracción las presentes adjuntas.
- No olvides que tienes derecho a la vista de tu expediente sancionador o al trámite de audiencia

¿Qué ocurre si no recibo la notificación de la sanción?

En el caso de que se rehuse la notificación o bien el destinatario de la misma esté desaparecido del domicilio, la notificación sigue su curso a pesar de ello, por lo que no es nada

aconsejable que se den estas situaciones, ya que la Autoridad resolverá, y en la gran mayoría de los casos confirmará la propuesta de sanción hecha por la inspección. Igualmente te notificarán la Resolución, disponiendo esta vez de un mes para interponer un recurso.

5. ¿Qué comportamientos se considerarán obstrucción a la actividad del inspector?

Se considerará obstrucción las acciones que perturben, retrasen o impidan al inspector el ejercicio de su actividad:

Se consideran infracciones leves:

- Un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de Inspección y se refieran a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo.
- La falta del libro de visitas en el centro de trabajo.

Se consideran infracciones muy graves:

- Las acciones y omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores o Subinspectores, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.
- La coacción, amenaza o violencia establecida sobre los Inspectores o Subinspectores, así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves.
- El incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios de la Inspección.

6. ¿Qué ocurre si no se cumple con Ley de Prevención de Riesgos Laborales?

Cuando el Inspector de Trabajo detecta la existencia de infracciones sobre la normativa de prevención de riesgos laborales puede requerirte como empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, además de llevar a cabo la propuesta de sanción que corresponda según el caso. Se te indicará por escrito las anomalías o deficiencias apreciadas indicando el plazo para su subsanación. Si no subsanas las anomalías detectadas por el inspector y persisten los hechos, el inspector en caso de no haberlo hecho, te levantará el acta de infracción por dichos hechos.

7. Algunos datos interesantes sobre la Inspección de Trabajo en España

A falta de conocer los datos de 2014 sobre las actuaciones de la Inspección de Trabajo que el MEISS suele colgar todos los años en su web, puedes tomar nota de algunos números interesantes de 2013 para hacerte una idea aproximada de los resultados de la actividad inspectora:

- Durante 2013, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social inspeccionó 417.615 centros de trabajo pertenecientes a 340.031 empresas, dando lugar a 1.247.092 actuaciones, de las cuales 676.155 lo han sido en materia de de Seguridad Social, 340.120 de Prevención de Riesgos Laborales, 137.154 de Relaciones Laborales, 66.403 de Empleo y Extranjería, y 27.260 de Otras actuaciones.
- De las 344.046 visitas efectuadas, el 65,98% se han realizado en el sector Servicios, el 19,1% en el sector de la Construcción, el 11,72% en la Industria, y el 3,2% en Agricultura y Pesca.
- Durante el año 2013 se detectaron 88.263 infracciones a la legislación del orden social, con un importe de las sanciones propuestas de 321,76 millones de euros.
- Asimismo, se formularon 138.696 requerimientos, 1.359 consultas y asesoramiento, 140 paralizaciones de obras, trabajos o tareas y 239 informes sobre presunta responsabilidad penal.
- Durante 2013, el importe de los expedientes liquidatorios de cuotas debidas a la Seguridad Social fue de 1.037,25 millones de euros, incluidos 27,3 millones de las actuaciones conexas a expedientes liquidatorios (devolución de prestaciones y subvenciones, minoración de morosidad, y señalamiento de bienes).

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com